

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10071/2020

ACTORA: SANDRA ELIZABETH

ALONSO GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **dejar sin efectos** el oficio por el que el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta formulada por la actora y **ordena** al Consejo General de ese Instituto que emita la que en derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULIANDO	¡Error! Marcador no definido.
CONSIDERANDO	3
R E S U E L V E	12

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos relatados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Constancia de mayoría. El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit declaró la validez de la elección de senadurías de mayoría relativa, en la que resultaron ganadoras las fórmulas postuladas por la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia" integradas de la siguiente forma:

PRIMERA FÓRMULA		
Cora Cecilia Pinedo Alonso	Propietaria	
Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez	Suplente	
(ACTORA)		
SEGUNDA FÓRMULA		
Miguel Ángel Navarro Quintero	Propietario	
Daniel Sepúlveda Árcega	Suplente	

- B. Declaración de inelegibilidad. El veintisiete siguiente, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral revocó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al suplente de la segunda fórmula, por no cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido ministro de culto, al menos, en los cinco años anteriores a la elección.¹
- C. Consulta. El cinco de octubre de dos mil veinte, Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez, en su carácter de senadora suplente, formuló una consulta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con relación a la posibilidad de ocupar la

¹ Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-822/2018.



vacante que pudiera generarse, en caso de que el senador propietario de la segunda fórmula pidiera licencia para separarse del cargo.

- D. Acto impugnado. El siete siguiente, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta formulada por la promovente, misma que se notificó el nueve de octubre.
- 6 II. Recurso de apelación. Inconforme con dicha respuesta, Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez interpuso recurso de apelación.
- 7 III. Turno. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-102/2020 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 IV. Reencauzamiento. En su momento, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el recurso de apelación interpuesto por la promovente a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- V. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de realizar cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, a fin de impugnar el oficio por el que el titular de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a una consulta que le formuló al Consejo General de dicho Instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Procedencia.

- Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 19; 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
- b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el oficio impugnado se notificó a la parte actora el nueve de octubre del presente año, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del doce al quince de ese mes, tomando en consideración que los días diez y once fueron sábado y domingo y el asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral. Por tanto, si la demanda se presentó el catorce de octubre, es evidente que su presentación resulta oportuna.
- c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitima, toda vez que la accionante se ostenta como senadora suplente electa por mayoría relativa en el estado de Nayarit, y con ese carácter pretende que en caso de que el propietario de la otra fórmula de senadores electos por dicho principio deje vacante el

espacio, se le llame a ocuparlo por encontrarse acéfala la suplencia de la referida fórmula.

- d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la promovente controvierte un oficio por medio del cual, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio contestación a la consulta que le formuló al Consejo General el pasado cinco de octubre.
- e) **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.

20 El pasado cinco de octubre, la hoy actora presentó ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral escrito dirigido a las consejeras y consejeros del Consejo General del citado Instituto, para formularles una consulta en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Senadores de la República somos elegidos mediante fórmula, sin embargo, aparecemos en una boleta electoral las 2 fórmulas por el principio de Mayoría Relativa, que postulan los Partidos Políticos o Coaliciones (Sic)

1. ¿La suplencia de alguna de las Senadurías que integran las fórmulas de las Senadurías Propietarias de Mayoría Relativa, pueden ser cubiertas en su caso, en ausencias temporales o definitivas por cualquiera de las Senadurías suplentes electas que integren la fórmula de Mayoría Relativa?



- 2. ¿Las vacantes de las Senadurías Propietarias por el principio de mayoría relativa, podrán suplirse por la otra Senaduría suplente, en el caso de que el suplente de la fórmula de la Senaduría esté imposibilitado en asumir el cargo?
- 3. ¿Las Senadurías electas por el principio de Mayoría Relativa, pueden recorrerse las los (Sic) suplentes que fueron electos por dicho principio, para cubrir vacantes como en el caso ocurre en la fórmula de Primera Minoría o la lista de Representación proporcional de entre las Senadurías suplentes que fueron electas por dicho principio?
- Por oficio de siete de octubre, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta referida, en el sentido de que, aunque las dos fórmulas de candidatos a senadores de mayoría relativa aparezcan en la misma boleta electoral, tales fórmulas son independientes entre sí, por lo que las ausencias de los propietarios de cada una de las fórmulas, forzosamente, deben ser suplidas por su respectivo suplente.
- Asimismo, le respondió que las vacantes de senadurías electas por mayoría relativa no pueden cubrirse por la senaduría suplente de otra fórmula de candidatos, ni aplicando las reglas que operan para las vacantes de miembros de la Cámara de Senadores que son electos por el principio de representación proporcional o por el de primera minoría.
- Inconforme con dicha respuesta, la actora promovió el presente medio de impugnación.

B. Pretensión y agravios.

De la lectura de la demanda, se advierte que la actora tiene la pretensión de que se revoque la respuesta dada por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que se

26

realice una interpretación constitucional distinta que, en su calidad de senadora suplente de la primera fórmula de mayoría relativa por Nayarit, le permita ocupar la vacante que llegara a generarse por la separación del cargo del senador propietario de la segunda fórmula electa por el citado principio, toda vez que ésta última no tiene suplente.

Para sustentar su pretensión alega, esencialmente, que la responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 56, 57 y 63 de la Constitución General, pues de conformidad con el sistema democrático y el principio de democracia representativa, la Cámara de Senadores debe completamente integrada, por lo que, ante las licencias de los senadores propietarios, se deben tomar las medidas que órgano legislativo quede garanticen que el siempre debidamente integrado.

C. Estudio oficioso sobre la competencia del funcionario que emitió la respuesta impugnada.

De manera previa al estudio de los argumentos expuestos en la demanda, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar la competencia del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral para dar respuesta a la consulta que la hoy actora formuló a los integrantes del Consejo General de ese Instituto.

Esto, porque la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe



ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

- Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".
- Al respecto, es de tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.
- Ahora bien, con relación al derecho de petición, el artículo 8 de la Constitución General establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá caer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- En el caso, la consulta en cuestión se dirigió a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que

36

dicha autoridad tiene la obligación constitucional de dar la respuesta que en Derecho corresponda.

- Aunado a lo anterior, es de destacarse que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia, constituye una de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral.
- En tal sentido, este órgano jurisdiccional especializado ha sostenido que el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas a la autoridad electoral nacional, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.
- Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XC/2015, de rubro:
 "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
 NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA
 DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE
 IMPUGNACIÓN".
 - Ahora bien, no pasa inadvertido que el Director Jurídico pretendió fundar su competencia para responder a la consulta, en lo dispuesto en el artículo 67, párrafo 1, incisos b) y d), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el que se establece que cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: 1) brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto y, 2) atender y resolver las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos legales que le formulen los diversos órganos del Instituto con el



objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar.

- Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, que del referido precepto reglamentario no se desprende que el Director Jurídico tenga facultades para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que tengan el propósito de que se esclarezca el sentido de las normas electorales generales.
- Ello, porque es claro que en dicha norma reglamentaria únicamente se le faculta para dar respuesta a consultas internas y brindar servicios de asesoría a los distintos órganos internos e instancias del propio Instituto Nacional Electoral.
- En el caso, la consulta de la actora no versa sobre una simple orientación, sino que pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad nacional electoral sobre un tema específico que involucra una interpretación constitucional y legal sobre las suplencias de los senadores electos por mayoría relativa.
- Por tanto, atendiendo a lo expuesto, como la consulta en cuestión implica esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, es claro que el Director Jurídico no podía emitir la respuesta correspondiente.
- 41 En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior concluye que el Director Jurídico no tiene competencia y, por tanto, estaba legalmente impedido para dar respuesta a la consulta en cuestión, dado que: 1. La consulta se dirigió al Consejo

General; 2. Hay Tesis de este órgano jurisdiccional en el sentido de que dicho órgano superior de dirección es el facultado para desahogar las consultas que se le formulen; y 3. La normativa reglamentaria no concede atribución alguna al Director Jurídico para que interprete y defina alcances de la normativa electoral y, menos aun de las normas constitucionales atinentes a la materia electoral.

D. Sentido y efectos.

- Toda vez que ha sido acreditada la incompetencia del Director 42 Jurídico del Instituto Nacional Electoral para emitir el acto impugnado, se debe deiar sin efectos el oficio INE/DJ/DNYC/SC/7047/2020, mediante el cual, dio respuesta a la consulta formulada por la accionante, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión próxima a que se le notifique la presente sentencia, dé respuesta a la citada consulta, la cual deberá, dentro de las veinticuatro horas posteriores, comunicar a la promovente e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento del fallo.
- En mérito de lo anterior, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la actora, porque sobre ellas habrá de pronunciarse el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En similares términos se ha pronunciado este órgano jurisdiccional al resolver los diversos expedientes SUP-RAP-118/2018, SUP-JDC-76/2019 y SUP-JDC-149/2020.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se deja sin efectos el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.